



2633

**GLORIA  
MIRAMONTES**  
— DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13 —

COMISIÓN DE SALUD  
XXV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DE  
BAJA CALIFORNIA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 16 de octubre de 2026

**Asunto:** Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

**Oficio:** 836/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

**DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

**Establecer una agravante penal para quienes desobedezcan dolosamente, sin causa legítima, mandatos judiciales de retención, entrega o aseguramiento de recursos destinados al cumplimiento de obligaciones alimentarias.**

**Fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales y la protección del derecho de alimentos, distinguiendo esta conducta del incumplimiento directo de las obligaciones de asistencia familiar.**

ATENTAMENTE

  
**DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**R** 20 OCT 2026 13:49  
**RECIBIDO**  
**OFICIALIA DE PARTES**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**D** 19 OCT 2026  
**DESPACHADO**  
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS  
DIPUTADA

CON AMOR Y COMPROMISO,

*Resultados para todos*

**"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"**

## **DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ**

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del  
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de alimentos constituye una institución jurídica de especial relevancia social, vinculada directamente con la subsistencia, la dignidad humana y el desarrollo integral de las personas.

Su cumplimiento oportuno permite satisfacer necesidades esenciales como alimentación, habitación, vestido, atención médica, educación y demás condiciones indispensables para una vida digna, de conformidad con la legislación aplicable.

En el ámbito familiar, las obligaciones alimentarias no siempre se cumplen mediante la entrega directa de recursos por parte de la persona deudora. En numerosos casos, los órganos jurisdiccionales deben implementar mecanismos para hacer efectiva la obligación, entre ellos la retención de una parte del salario, la entrega de cantidades previamente retenidas, el embargo o aseguramiento de bienes y otras medidas destinadas a garantizar que los recursos lleguen oportunamente a las personas acreedoras alimentarias.

La efectividad de estas medidas requiere la colaboración de terceros a quienes se dirige una orden judicial, como pueden ser empleadores, instituciones, entidades financieras o personas que administran recursos sujetos a una determinación jurisdiccional, siempre dentro del ámbito de sus atribuciones y de la legislación aplicable.

Cuando alguno de estos terceros, sin causa legítima y con conocimiento de la determinación judicial, se niega deliberadamente a cumplirla, no solamente se afecta la eficacia de

una resolución emitida por autoridad competente: también puede obstaculizarse el acceso efectivo de una persona a los recursos indispensables para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Esta problemática exige una respuesta legislativa precisa. El orden jurídico debe contar con mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, especialmente cuando su finalidad consiste en proteger derechos fundamentales cuya satisfacción no admite demoras injustificadas.

Por ello, se propone adicionar el artículo 311 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, a fin de establecer una agravante aplicable cuando la desobediencia prevista en el artículo 311 recaiga en el incumplimiento doloso y sin causa legítima de una orden judicial relacionada con el pago, la retención, la entrega o el aseguramiento de recursos destinados al cumplimiento de obligaciones alimentarias.

La medida no pretende criminalizar cualquier irregularidad administrativa ni sancionar automáticamente todo retraso. Su finalidad consiste en reconocer la mayor gravedad de la desobediencia deliberada a un mandato judicial específicamente orientado a hacer efectivo un derecho alimentario.

La propuesta encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, impone a todas las autoridades el deber de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y establece la obligación de interpretar las normas favoreciendo la protección más amplia de las personas.

El artículo 4 constitucional establece la protección de la organización y el desarrollo de la familia, así como el principio del interés superior de la niñez, conforme al cual deben garantizarse plenamente los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este mandato adquiere especial relevancia cuando las medidas judiciales tienen por objeto asegurar recursos para su alimentación, salud, educación y desarrollo integral.

Por su parte, el artículo 14 constitucional exige que las normas penales respeten el principio de legalidad y la exacta aplicación de la ley. En consecuencia, cualquier agravante debe identificar con claridad la conducta sancionada, las circunstancias que la actualizan y su relación con el tipo penal principal.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial. La tutela judicial efectiva no se agota

con la emisión de una resolución: comprende también que las determinaciones judiciales sean susceptibles de cumplimiento real, mediante los mecanismos legales correspondientes.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en su artículo 3, la consideración primordial del interés superior de la niñez; en su artículo 27, reconoce el derecho de niñas y niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo y dispone que los Estados adopten medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de quienes tengan responsabilidad financiera respecto de ellos.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a un recurso judicial efectivo. Este estándar resulta pertinente para valorar la necesidad de que las resoluciones judiciales tengan eficacia práctica, sin que ello implique que todo incumplimiento deba resolverse necesariamente por la vía penal.

En conjunto, estas disposiciones respaldan la adopción de medidas legislativas razonables y proporcionales para proteger el derecho de alimentos y favorecer la eficacia de las determinaciones jurisdiccionales.

La obligación alimentaria posee características que la distinguen de las obligaciones patrimoniales ordinarias. Su finalidad es satisfacer necesidades humanas esenciales y, cuando involucra a personas menores de edad, se encuentra estrechamente vinculada con su interés superior y su desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la relevancia de adoptar mecanismos adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Entre las modalidades examinadas por el Alto Tribunal se encuentran la retención de porcentajes o cantidades del salario, así como otras medidas destinadas a asegurar recursos para las personas acreedoras. Véase la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, disponible en el portal oficial de la Suprema Corte.

La existencia de una orden judicial de retención o entrega de recursos implica que una autoridad competente ha dispuesto una medida concreta para hacer efectiva una obligación. Una vez que el destinatario conoce legalmente el mandato y cuenta con las condiciones para cumplirlo, no puede sustituir unilateralmente la determinación judicial por su propia decisión.

Lo anterior no significa que las órdenes judiciales sean ajenas a cualquier cuestionamiento jurídico. Su legalidad puede

controvertirse a través de los medios de impugnación procedentes; asimismo, las imposibilidades materiales y las causas legítimas de incumplimiento deben examinarse conforme a la legislación aplicable. Sin embargo, la mera inconformidad con una resolución no autoriza, por sí misma, a desobedecerla.

La intervención de terceros es particularmente importante cuando la ejecución de una medida alimentaria depende de que una persona empleadora efectúe una retención, de que quien administra determinados recursos los entregue conforme a lo ordenado o de que se respete una medida de aseguramiento de bienes.

Si el destinatario incumple deliberadamente el mandato, puede frustrar o retrasar el propósito de la medida judicial y colocar a la persona acreedora en una situación de mayor vulnerabilidad.

Por ello, la iniciativa busca reforzar el cumplimiento de las determinaciones judiciales en esta materia, con una consecuencia penal que deberá aplicarse únicamente cuando se acrediten todos los elementos del delito y de la agravante.

La necesidad de proteger efectivamente el derecho a la alimentación se aprecia en las estadísticas oficiales sobre las condiciones de acceso a una alimentación nutritiva y de calidad.

De acuerdo con el Sistema de Información de Derechos Sociales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2024 el 85.6 % de la población mexicana no presentó carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad. El indicador representa una mejora de 7.5 puntos porcentuales respecto de 2016, cuando alcanzó el 78.1 %. Estos datos se encuentran en el informe del SIDS 2026, elaborado con información correspondiente a 2024.

El indicador ofrece un panorama general del acceso a la alimentación en México; no mide directamente el cumplimiento de pensiones alimenticias ni permite determinar cuántas órdenes de retención o aseguramiento han sido desobedecidas por terceros. No obstante, permite contextualizar la importancia de preservar mecanismos efectivos para que los recursos destinados a satisfacer necesidades alimentarias lleguen a sus beneficiarios.

En el ámbito jurídico, el problema específico que atiende la iniciativa es distinto del fenómeno general de la insuficiencia alimentaria: consiste en la eventual desobediencia de una orden

judicial por parte de una persona que debe colaborar en la ejecución de una medida destinada a garantizar alimentos.

Actualmente no se dispone, para los fines de esta iniciativa, de una serie estadística oficial identificada que permita cuantificar de manera confiable, en Baja California, el número de empleadores, instituciones financieras u otros terceros que incumplen específicamente este tipo de mandatos judiciales.

En consecuencia, no sería metodológicamente correcto atribuir a la reforma una cifra de incidencia que no se encuentra documentada. La ausencia de una estadística desagregada no elimina la necesidad de analizar la suficiencia del marco jurídico, pero sí hace recomendable que, durante el proceso legislativo, se solicite información a los poderes judiciales y a las autoridades competentes sobre requerimientos, incidentes de incumplimiento y mecanismos de ejecución de resoluciones alimentarias.

Estos datos permitirían evaluar posteriormente la aplicación de la reforma y determinar si es necesario fortalecer las medidas de seguimiento institucional.

## **Distinción respecto del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar**

El artículo 235 del Código Penal para el Estado de Baja California regula el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Su hipótesis central consiste en no proporcionar injustificadamente alimentos a las personas respecto de las cuales existe el deber legal correspondiente.

La presente iniciativa no pretende sustituir ese tipo penal ni crear una vía alternativa para sancionar indiscriminadamente a las personas deudoras alimentarias. Su objeto es atender una conducta jurídicamente diferenciable: la desobediencia de un mandato judicial por parte de quien está obligado a realizar una actuación específica para hacer efectiva la obligación alimentaria.

La diferencia puede observarse en los siguientes supuestos:

**Primer supuesto:** incumplimiento de la obligación alimentaria. Una persona obligada legalmente deja de proporcionar alimentos a sus acreedores sin justificación. La conducta debe examinarse conforme al artículo 235 y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Segundo supuesto:** desobediencia de un tercero destinatario de una orden judicial. Una persona empleadora, después de recibir y conocer una orden judicial válida de retención salarial, se niega deliberadamente a efectuar la retención, sin causa legítima y pese a contar con las condiciones necesarias para cumplirla. En este supuesto, deberá analizarse si se actualiza el delito previsto en el artículo 311 y, de ser así, si procede la agravante propuesta.

**Tercer supuesto:** incumplimiento de una orden de entrega o aseguramiento. Una persona destinataria de un mandato judicial para entregar recursos previamente retenidos o respetar una medida de aseguramiento de bienes destinados a garantizar alimentos se niega dolosamente a cumplirlo. La responsabilidad penal dependerá de la naturaleza de la orden, de las obligaciones concretas del destinatario y de la acreditación de los elementos del tipo penal.

Esta distinción evita confundir la obligación sustantiva de proporcionar alimentos con el deber de acatar una determinación judicial que ordena una conducta concreta a un tercero.

También debe precisarse que la calidad de tercero no excluye, por sí misma, la posibilidad de incurrir en otros delitos. Si una persona interviene en los hechos con una participación jurídicamente relevante en el incumplimiento de la obligación alimentaria, la autoridad ministerial y el órgano jurisdiccional deberán analizar el caso conforme a las reglas de autoría, participación y concurso de delitos, evitando sancionar dos veces una misma conducta con fundamento en el mismo hecho y razón jurídica.

La reforma propuesta puede generar los siguientes efectos positivos:

**Mayor protección del derecho de alimentos.** Refuerza la respuesta jurídica ante la desobediencia deliberada de órdenes dirigidas a garantizar recursos alimentarios.

**Fortalecimiento de la autoridad judicial.** Reconoce la importancia del cumplimiento efectivo de las resoluciones y desincentiva su inobservancia injustificada.

**Mayor claridad normativa.** Identifica expresamente el supuesto agravado y permite distinguirlo del incumplimiento directo de obligaciones de asistencia familiar.

**Protección de personas en situación de vulnerabilidad.** Puede contribuir a evitar que la conducta deliberada de terceros frustre medidas judiciales destinadas a proteger a niñas, niños, adolescentes y otras personas acreedoras alimentarias.

**Respeto al principio de proporcionalidad.** Mantiene la pena base del artículo 311 y reserva el incremento para los casos en que se acrediten los elementos de la agravante.

**Mejora en la coordinación institucional.** La reforma puede incentivar mejores prácticas de recepción, registro, atención y cumplimiento de mandatos judiciales por parte de quienes sean legalmente requeridos.

La eficacia de estos beneficios dependerá de la aplicación responsable de la norma, de la capacitación de las autoridades competentes y del seguimiento estadístico de los casos que lleguen al conocimiento de las instituciones de procuración e impartición de justicia.

La protección del derecho de alimentos requiere no solamente reconocer la obligación jurídica de proporcionarlos, sino también garantizar que las medidas adoptadas para su cumplimiento sean respetadas por quienes reciben un mandato judicial.

Cuando la actuación de un tercero resulta indispensable para ejecutar una orden de retención, entrega o aseguramiento de recursos y dicho tercero la desobedece deliberadamente, sin causa legítima, se compromete la eficacia de la tutela judicial y puede afectarse el acceso oportuno a recursos indispensables para la subsistencia.

La agravante propuesta responde a esa necesidad específica, sin sustituir los mecanismos civiles o familiares de ejecución ni confundir la responsabilidad del tercero con la del deudor alimentario.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

| INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA<br>EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO ORIGINAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PROPUESTA DE REFORMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>ARTÍCULO 311.- Tipo y punibilidad. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 311.- Tipo y punibilidad. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público que la Ley lo obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses.</p> <p><b>ARTÍCULO 311 BIS.- Agravación de la punibilidad por desobediencia de mandatos judiciales en materia de alimentos. Cuando la desobediencia a que se refiere el artículo anterior recaiga en el incumplimiento doloso y sin causa legítima de una orden judicial debidamente notificada, dirigida a una persona distinta de aquella que tenga la obligación sustantiva de proporcionar alimentos, cuyo objeto sea efectuar la retención, entrega o aseguramiento de recursos destinados al cumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas previstas en dicho artículo se aumentarán hasta en una mitad.</b></p> |

La adición propuesta tiene por objeto establecer una agravante específica para los casos en que una persona distinta del deudor alimentario desobedezca deliberadamente una orden judicial destinada a garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias.

La reforma distingue entre el incumplimiento directo de la obligación sustantiva de proporcionar alimentos y la desobediencia de un mandato judicial dirigido a un tercero, por ejemplo, para efectuar una retención salarial, entregar recursos retenidos o respetar el aseguramiento de bienes.

Con ello se pretende fortalecer la eficacia de las resoluciones judiciales y la protección del derecho de alimentos, bajo los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, sin modificar la pena general prevista en el artículo 311. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 311 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 311 BIS.-** Cuando la desobediencia a que se refiere el artículo anterior recaiga en el incumplimiento doloso y sin causa legítima de una orden judicial debidamente notificada, cuyo objeto sea el pago, la retención, la entrega o el aseguramiento de recursos destinados al cumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas previstas en dicho artículo se aumentarán hasta en una mitad.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de los hechos, en observancia del principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**  
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA